

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2018 – 00650** instaurado por **Luz Nayibe García Castañeda** contra **Superlaborales S.A.** Informando que solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora, se observa que no existen títulos judiciales puestos a órdenes del proceso. Sírvese Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



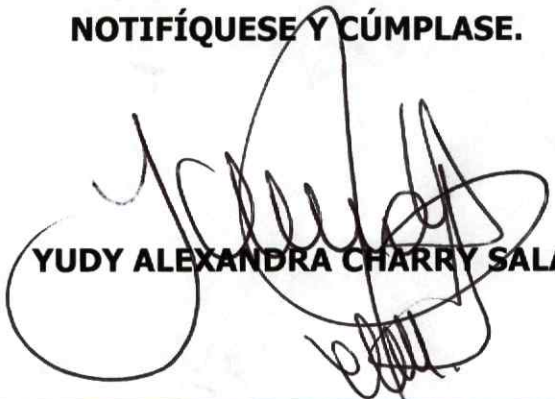
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor de la actora, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que no existen títulos consignados pa órdenes del proceso de la referencia, por lo que se niega la solicitud presentada y se ordena devolver el proceso al **archivo**, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

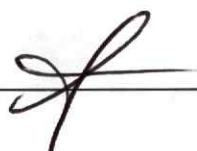

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

El Secretario,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **2019-00239** instaurado por **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP** contra **Doris Cristina Carvajal Tovar**, informando que en providencia del 2 de junio de 2022 (fls. 356.), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

Agencias en derecho de la ejecución.	\$500.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
TOTAL	\$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$500.000), a cargo de la ejecutada.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

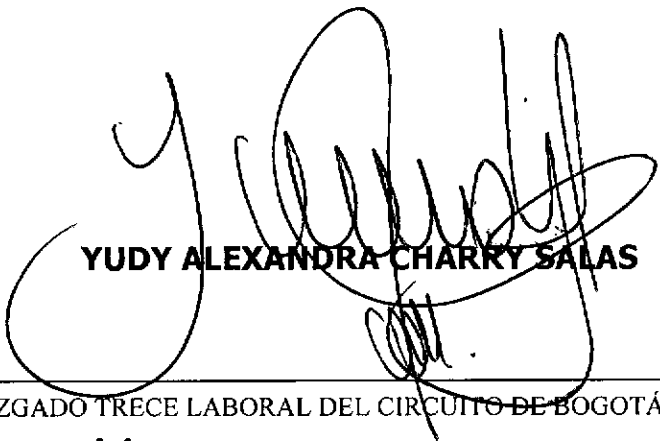
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS

MCTE., (\$500.000), a cargo de la ejecutada, en favor de la ejecutante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

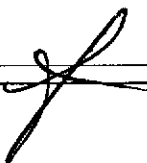
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00329 de NICOLASA OSORIO DE MAURY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo. Obran memoriales de impulso procesal. El proceso no ha ingresado al Despacho por cuanto se está adelantando inventario general por orden de la señora Juez, debido a los múltiples hallazgos frente a procesos sin tramitar e ingresar al Despacho. Se encuentra para señalar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

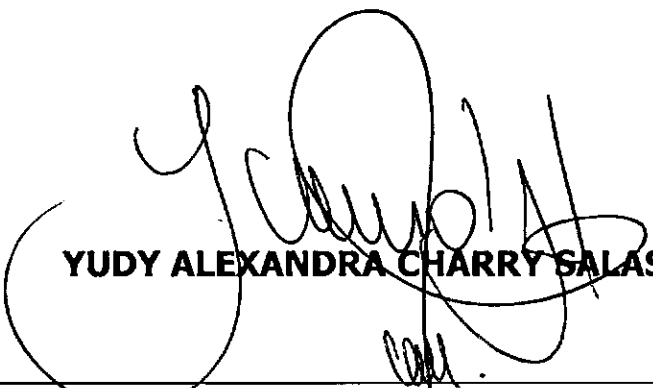
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de agosto de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 77 DEL C.P.T. y DE LA S.S. dentro de la cual se continuarán evacuando las etapas de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y se DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 11 AGO. 2022 SE NOTIFICA

EL AUTO

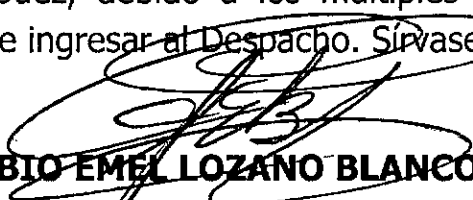
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

103

EL SECRETARIO, 

4, .

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-598 de informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda. El proceso no ha ingresado al Despacho por cuanto se está adelantando inventario general por orden de la señora Juez, debido a los múltiples hallazgos frente a procesos sin tramitar e ingresar al Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó escrito para subsanar la demanda, procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra en causa propia el Dr. JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA en contra de MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES por los siguientes conceptos:

- 1.1** Por la suma de \$ 17.494.000,00, por concepto de honorarios y gastos de asesoría.
- 1.2** Por la suma de \$ \$5'217.700 por concepto de viáticos.
- 1.3** Por la suma de \$1'231.967.76 por concepto de pasajes de avión.

Presenta como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito el 3 de agosto de 2017 para efectos de representación como apoderado para llevar a cabo un proceso de jurisdicción voluntaria de licencia judicial, para vender el inmueble del cual era propietario el interdicto NOEL HERNANDO ACOSTA TOVAR, y para prestar una asesoría legal a necesidad del cliente en cualquier otro asunto que involucrara los intereses de aquel.

Por lo anterior, se pactó un valor de \$400.000 mensuales como honorarios durante el tiempo en que se realizara el trámite de la licencia judicial para la venta del inmueble.

El ejecutante afirmó que el contrato se efectuó hasta el mes de noviembre de 2020 y además se contempló en la cláusula 8° que, en caso de que el abogado tuviera que desplazarse fuera de la ciudad de domicilio por motivos concernientes al contrato, la señora MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES en representación de ACOSTA TOVAR asumiría los viáticos y gastos de transporte correspondientes. Así mismo, se estableció que los gastos del proceso serían asumidos por el cliente, conforme lo indicado en la cláusula 6°.

Indicó también que, con ocasión del contrato tuvo que realizar 4 viajes desde Bogotá a las ciudades de Santa Marta y Riohacha, para lo cual la demandada autorizó telefónicamente lo siguiente:

- Para el primer viaje 4 días hábiles de viáticos, por la suma de \$180.000 diarios, por concepto de alimentación, alojamiento y transporte urbano.
- Para el segundo viaje la ejecutada autorizó 4 días hábiles por la suma de \$200.000 diarios, por los mismos conceptos, más un viaje expreso de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Riohacha por valor de \$150.000 por cada trayecto, para un total de \$300.000.00.
- Para el tercer viaje la ejecutada autorizó 5 días hábiles por la suma de \$200.000 diarios, por los mismos conceptos, más un viaje expreso de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Riohacha por valor de \$150.000 por cada trayecto, para un total de \$300.000.
- Para el cuarto viaje la demandada autorizó 5 días hábiles de viáticos, por la suma de \$200.000 diarios, más un viaje expreso de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Riohacha por valor de \$160.000 por cada trayecto, para un total de \$320.000.

Tales viajes los efectuó del 14 al 21 de diciembre de 2017; del 3 al 7 de mayo de 2018, del 23 al de junio 30 de 2018, y del 14 al 26 de diciembre de 2019.

Agregó que, pese a los múltiples requerimientos realizados a la ejecutada, esta se rehusó a efectuar los pagos de viáticos pactados, argumentando que los mismos serían cancelados una vez se realizara la

venta del inmueble, ya que era el único patrimonio con el que contaba el interdicto.

Finalmente, informó que el 10 de diciembre de 2020 realizó una video conferencia con la ejecutada, para presentarle el estado de su obligación, siendo reconocida la deuda, pero ésta manifestó no contar con los recursos para sufragarla. A la fecha de presentación de esta demanda, la señora MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES adeuda la suma de \$23'943.667,8, por concepto de honorarios y asesoría legal, más intereses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos*

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(El subrayado fuera del texto).

Frente al primer requisito, esto es que el documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra, debe señalarse que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Sra. MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES como guardadora del Sr. NOEL HERNANDO ACOSTA TOVAR quien fuera declarado interdicto, designación que no aparece acreditada dentro del proceso, toda vez que en el registro civil de nacimiento que obra a folio 46 del expediente digital, aparece nota marginal señalando que la citada ACEVEDO DE REYES fue designada mediante sentencia del 18 de marzo del 2020 del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, como curadora del Sr. ACOSTA TOVAR y no como guardadora, como lo afirma la parte ejecutante, cargos y funciones diferentes.

Ahora bien, en este orden de ideas, el contrato de prestación de servicios, que obra a folio 47 del expediente digital, fue suscrito por la Sra. MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES obrando como curadora del interdicto NOEL HERNANDO ACOSTA TOVAR y no a título personal, razón por la que al solicitarse el mandamiento de pago en contra de la Sra. ACEVEDO DE REYES, el documento presentado como título ejecutivo no contiene una obligación que provenga de la persona a quien se ejecuta como deudor, esto es MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES.

Así las cosas, los documentos presentados como título ejecutivo no reúnen los requisitos legales antes mencionados por cuanto no provienen de la ejecutada y por tanto no generan una obligación en su contra, razón más que suficiente para no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el ejecutante **JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ**

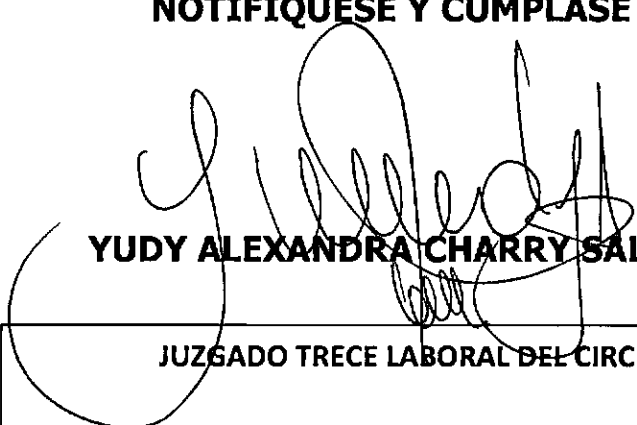
PERAZA contra **MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada, en atención a que el proceso es digital.

TERCERO: **ARCHÍVESE** las diligencias previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

HOY 11 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.
103

El SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico, la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA AMPARO GONZÁLES CÁRDENAS Contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se radicó bajo el N° **1100131050132022-00047-00**. Sírvasse proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para reclamar todas las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.
2. La pretensión condenatoria "PT0201" no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias solicitudes distintas que se deberán reformular de manera individual.
3. Las pretensiones de condena "PT0202" y "PT0203" no cumplen lo ordenado en el numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., por cuanto se excluyen entre sí. Corríjase.
4. Los hechos 103, 104, 201 y 205 no cumplen lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán

reformular de manera individual.

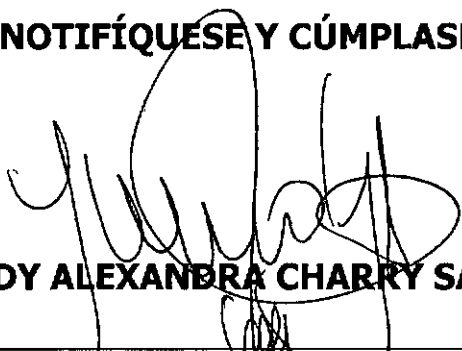
5. La petición de pruebas documentales 201 a 204, no se acompasan a lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se enuncian de manera individualizada cada una de las pruebas documentales que se solicitan.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

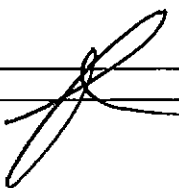
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico, la demanda Ordinaria Laboral de FANNY FRANCO JAIME contra PROTECCIÓN S.A., y se radicó bajo el N° **1100131050132022-00052-00**. Sírvasse proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Conforme con las pretensiones incoadas, se deberá corregir el acápite de denominación de las partes, toda vez que con lo requerido se afecta a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. En el hecho 1.1 no se plantea ninguna situación fáctica, por lo que deberá reformularse o suprimirse.
3. El poder deberá reformularse, en vista que hay una litisconsorte necesaria.
4. Teniendo en cuenta la historia laboral de cotizaciones efectuadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se avizora que la demandante estuvo afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. Por lo tanto, se deberán formular

pretensiones en contra de esta, y consecuentemente corregir los acápites correspondientes, incluyendo el poder.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 5. El poder deberá contener la dirección de correo electrónico inscrita por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados, como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

EL SECRETARIO, _____